RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2116/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de enero de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2116/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** contra el **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de octubre de dos mil catorce, el promovente presentó solicitud de información con folio 00792414 vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> ***"…Detallar en CD magnético los fondos e ingresos totales que recibió el ayuntamiento de Xalapa del periodo de enero a octubre de 2014 detallando los rubros, el origen y su destino de aplicación, deseo al mismo tiempo un informe de la deuda pública contratada…"***

II. El once de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado comunicó al recurrente que la Dirección de Ingresos, a través del oficio TMDI 1731/2014, de siete de noviembre de ese mismo año, el cual adjuntó, entregó la respuesta a su petición, oficio del que se observa que a su vez el Director de Contabilidad y Control Presupuestal le remitió el diverso DCCP/464/2014, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la

Información, ambos dependientes del sujeto obligado, que contiene lo siguiente:

> ***"…En atención a la solicitud de información enviada con número de oficio UMTAI-1041/14, le comunico que los ingresos de enero a octubre del año 2014, se encuentran presentados en los Estados Financieros mensuales, en particular en el Estado Analítico de Ingresos Consolidado, el destino de los mismos se presenta en el Estado Analítico de Egresos Consolidado.***
>
> ***Con respecto a la Deuda Pública, según Estados Financieros al 31 de diciembre 2013, fue por la cantidad de $9,877,123.58 y al 31 de agosto del 2014, es de cero pesos tal y como se hizo constar en la información financiera, en específico el Balance General mensual publicado en el portal de transparencia. Se anexan Balance General al mes de diciembre de 2013 y Balance General al 31 de agosto 2014:***
>
> ***Comportamiento mensual de la Deuda Pública***

Periodo	Importe de la deuda
Diciembre 2013	9,877,123.58
Enero 2014	9,043,790.58
Febrero 2014	8,210,457.58
Marzo 2014	7,377,124.58
Abril 2014	6,543,791.58
Mayo 2014	5,710,458.58
Junio 2014	4,877,125.58
Julio 2014	4,043,792.58
Agosto 2014	0.00

> ***…"***

III. Inconforme con la respuesta, el once de noviembre de dos mil catorce, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, señalando como agravio, en esencia, que la información era incompleta, toda vez tenía entendido que banobras le había otorgado un préstamo.

IV. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el recurso de revisión que se radicó bajo la nomenclatura **IVAI-REV/2116/2014/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión el catorce de noviembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el veintiuno del citado mes y año.

VI. El diez de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de certificación de contenido del sitio de internet a la dirección electrónica http://xalapa.gob.mx/transparencia/.

VII. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado al sostener que la información proporcionada es incompleta.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada

Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: "***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Máxime que conforme al artículo 8.1, fracción IX, XVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte ahora recurrente hace valer como agravio que es incompleta la información solicitada.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado.**

Ello es así, pues del oficio DCCP/464/2014, se advierte que el Director de Contabilidad y Control Presupuestal del sujeto obligado, comunicó a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, también del sujeto obligado, lo siguiente:

> ***"…En atención a la solicitud de información enviada con número de oficio UMTAI-1041/14, le comunico que los ingresos de enero a octubre del año 2014, se encuentran presentados en los Estados Financieros mensuales, en particular en el Estado Analítico de Ingresos Consolidado, el destino de los mismos se presenta en el Estado Analítico de Egresos Consolidado.***
>
> ***Con respecto a la Deuda Pública, según Estados Financieros al 31 de diciembre 2013, fue por la cantidad de $9,877,123.58 y al 31 de agosto del 2014, es de cero pesos tal y como se hizo constar en la información financiera, en específico el Balance General mensual publicado en el portal de transparencia. Se anexan Balance General al mes de diciembre de 2013 y Balance General al 31 de agosto 2014:***

Comportamiento mensual de la Deuda Pública

Periodo	Importe de la deuda
Diciembre 2013	9,877,123.58
Enero 2014	9,043,790.58
Febrero 2014	8,210,457.58
Marzo 2014	7,377,124.58
Abril 2014	6,543,791.58
Mayo 2014	5,710,458.58
Junio 2014	4,877,125.58
Julio 2014	4,043,792.58
Agosto 2014	0.00

…"

De la respuesta anterior proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que únicamente refirió que los ingresos y su destino de enero a octubre se encontraban presentados en los Estados Financieros mensuales, en particular en el Estado Analítico de Ingresos y Egresos Consolidado y que la deuda pública, según Estados Financieros al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, era de cero pesos tal y como se hizo constar en la información financiera, en específico el Balance General mensual publicado en el portal de transparencia, sin que al efecto proporcionara el link de dicho portal.

Derivado de lo anterior, el Consejero Ponente decidió llevar a cabo una diligencia de inspección y certificación a la misma, que es http://xalapa.gob.mx/transparencia/, la cual obra agregada al presente expediente (fojas 42 a 45), buscándose la fracción XXIX, relativa a Estados Financieros, accediéndose en el enlace electrónico "Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal" en donde apareció otra página con el rubro "Tesorería" y con nueve vínculos correspondientes a los Estados Financieros mensuales y al descargar los archivos de cada uno ellos, se observó que obran los ingresos que recibió el Ayuntamiento de Xalapa, el origen y su destino, específicamente en los Estados Analíticos de Ingresos y Egresos Consolidado, pero únicamente de enero a septiembre, por lo que dicha información no se ajusta a lo establecido en el artículo 8.1, fracciones XVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

> ***"Artículo 8.1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:***
>
> ***…***
>
> ***XVII. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;***
>
> ***…***
>
> ***XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;***
>
> ***…"***

Esto es, en su contenido no consta lo relacionado con los ingresos que recibió el Ayuntamiento de Xalapa, el origen y su destino hasta la fecha en que el solicitante requirió la información, que lo fue el veinte de octubre de dos mil catorce, cuando es su obligación mantener actualizada la información pública, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, acorde con lo dispuesto en el precepto citado con anterioridad.

De manera que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas, lo procedente es ordenar al sujeto obligado entregue la información de los ingresos, origen y destino hasta el veinte de octubre de dos mil catorce (fecha de solicitud) de manera actualizada, ya que el derecho de acceso a la información se cumple únicamente cuando los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en términos del artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia.

Al respecto tiene aplicación el criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

> ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente."***

Y, en lo referente a la deuda pública, solamente aparecen las cantidades proporcionadas por el sujeto obligado por cada uno de los meses que refirió en el oficio anteriormente citado, por lo que tampoco se ajusta a lo establecido en el artículo 8.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

> ***"…IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, las que además reportará sobre su situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;***
>
> ***…"***

Cabe precisar, que lo contenido en la página electrónica antes citada constituye un hecho notorio, de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1373, Libro XXVI, Tomo 2,

noviembre de 2013, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

> ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."***

Sin embargo, dicha información resulta ser insuficiente para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ello es así, pues como ya se dijo, el ingreso recibido por el Ayuntamiento de Xalapa, el origen y su destino de aplicación, únicamente está publicado hasta el mes de septiembre de dos mil catorce y el recurrente la pidió hasta el veinte de octubre del citado año y, por lo que respecta al informe detallado de la deuda pública contratada, que si bien pudiese entenderse como la generación de un documento *ad-hoc* sin ser obligación de este ultimo realizarlo, de conformidad con el Criterio 09/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice:

> ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"***

No menos cierto es que la información requerida por el solicitante es generada y resguardada por el Sujeto Obligado, esto de conformidad con los artículos 1, fracción VI, 309, fracción VII, 373, fracción IV, 403, fracción I, 407, 408, 409, fracción X, 413, 430, 432 y 433 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público, y observancia obligatoria en:

...

VI. La administración y contratación de su deuda pública;

..."

"Artículo 309.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará con los documentos que se refieran a:

...

VII. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediatos siguientes;

..."

"Artículo 373.- La Tesorería consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla:

...

IV. Estado de Deuda Pública; y

..."

"Artículo 403.- La deuda pública municipal, para efectos de este ordenamiento, está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo del patrimonio de:

I. El Municipio;

..."

"Artículo 407.- La Tesorería es la dependencia del Ayuntamiento encargada de la aplicación de las normas en materia de deuda pública y de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento."

"Artículo 408.- La deuda pública que contrate el Municipio será ordinaria y extraordinaria. La deuda pública ordinaria se contratará y ejercerá con base en el programa anual de financiamiento que anualmente apruebe el Congreso, mientras que la deuda pública extraordinaria la autorizará éste, para la contratación de financiamientos que se destinen a la atención de necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional, estatal y municipal y a sufragar las erogaciones que debieran efectuarse en virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera del Municipio y que no pudiera preverse en el programa anual de financiamiento."

"Artículo 409.- Corresponde al Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico.

...

X. Informar trimestralmente al Congreso sobre el estado que guarda la deuda pública, así como proporcionar la información que éste y el Ejecutivo del Estado le requieran; y

..."

"Artículo 413.- El Ayuntamiento y las entidades, al solicitar autorización del Congreso para contratar financiamientos, indicarán:

I. El monto de la deuda que se solicita contratar;

II. Las tasas de interés a pactar;

III. Las instituciones que podrán fungir como acreditantes;

IV. Los plazos de amortización;

V. La denominación en que podrá contratarse;

VI. El destino de los recursos;

VII. Las condiciones suspensivas o resolutorias que rijan la vigencia de las obligaciones;

VIII. La forma y tiempos de disposición de los recursos;

IX. Los períodos de inversión;

X. En su caso, las normas que resulten aplicables para la contratación de obras o servicios;

XI. Las garantías que podrán otorgarse; y

XII. Los demás requisitos que fije el Congreso.

…"

"Artículo 430.- El Ayuntamiento y las entidades llevarán un registro interno de su deuda pública, pero deberán informar a la Tesorería, periódicamente, del estado que guarda la misma, para su registro.

En todo caso, la Tesorería o los titulares de las entidades rendirán los informes que les sean requeridos por las autoridades estatales competentes, para los efectos del Registro de Deuda Municipal y, en su caso, del Estatal.

…"

"Artículo 432.- Todas las obligaciones que contraigan el Municipio y las entidades se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Municipal."

"Artículo 433.- En el Registro de Deuda Pública Municipal se anotarán los datos siguientes:

I. El número progresivo y fecha de inscripción;

II. Las características del acto jurídico, con identificación de las obligaciones contraídas, su objeto, plazo y monto;

III. La fecha del acta de Cabildo donde se autoriza al Ayuntamiento a asumir obligaciones y en su caso a afectar garantías;

IV. La autorización del Congreso;

V. Las garantías afectadas;

VI. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron; y

VII. Las variaciones de los endeudamientos.

…"

Así como en el artículo 2° de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de Veracruz-Llave el cual a la letra dice:

"Artículo 2°. La Deuda Pública Municipal se constituirá por las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades públicas:

I. Los Municipio.

…"

Pudiendo entenderse de lo anterior, que la Deuda Pública Municipal no es una simple cifra, como la proporciona el Sujeto Obligado, en el oficio DCCP/464/2014.

Que dicha Deuda Pública es un conjunto de información en donde se detalla cuales son las obligaciones directas e indirectas, así como toda aquella derivada de empréstitos o créditos a cargo del Municipio, información que debe poseer el Sujeto Obligado, por lo que es capaz de proporcionar la información requerida, detallando los rubros que componen la Deuda Pública.

Por otra parte, toda vez que de la lectura de la respectiva solicitud de información se advierte que el recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara en formato electrónico vía Infomex-Sin costo, cabe señalar que dicha modalidad sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pues la entrega depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien los ayuntamientos están obligados a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio sí es exigible al sujeto obligado, por cuanto hace a sus obligaciones de transparencia, ya que dicho municipio cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes.

De ahí, que al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, en consecuencia se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenar** a que emita una nueva en la que proporcione, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia, así como que deberá publicarla en su portal de internet.

Es de señalarse que el sujeto obligado compareció al recurso que en este acto se resuelve, por medio del oficio UMTAI-913/14, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas de la veintiocho a la treinta del sumario, a

través del que substancialmente ratificó su respuesta primigenia, lo que ya fue analizado y no implica una variación en el sentido final de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones no se entrará a su estudio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se **ordena** la entrega de la información de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que: a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz**, **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto, por **Correo Electrónico** a la parte recurrente, y por **oficio** al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

en términos del artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos